

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 224-2024-MPSR-J/GEMU.**

Juliaca, 14 de junio del 2024.

VISTOS. –

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, Expediente Administrativo con RUT N° 17864-2022, de fecha 22 de abril del 2022, INFORME N°943-2022-MPSRJ/GTSV/SGCSVI, de fecha 13 de mayo del 2022, DICTAMEN LEGAL N°1488-2022-MPSRJ/GAJ, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N°1032-2023-MPSRJ/GTSV de fecha 13 de octubre del 2023, Expediente Administrativo con RUT N° 44918-2023, de fecha 07 de noviembre del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1865-2023-MPSRJ/GTSV, CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES N°587-2024-MPSRJ/GTSV en fecha 17 de abril del 2024, DICTAMEN LEGAL N°136-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 13 de junio del 2024; y demás actuados.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, el texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo IV del título Preliminar, numeral "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que los fueron conferidas"; en su artículo IV del título preliminar 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponde; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3° establece que son requisitos de Validez de los actos administrativos: "(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"; en su artículo 6° en cuanto a la motivación del acto administrativo, señala: "(...) 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben de ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);

Que, la Ley N° 2718, Ley General de Transporte y Tránsito terrestre y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el artículo 2.1° **Ámbito de aplicación**, literal "b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 17864-2022, de fecha 22 de abril del 2022, el administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, formula descargo a la Papeleta de Infracción N°D0008093J con Código de Infracción M-24 "Circular son placas de rodaje o son el permiso correspondiente", impuesta en fecha 14 de abril del 2022, aduciendo que la papeleta de supuesta infracción recurrida, no cumple con los requisitos para su validez, conforme al Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC). Emitiéndose el INFORME N°943-2022-MPSRJ/GTSV/SGCSVI, de fecha 13 de mayo del 2022, en el que opina se declare infundada la solicitud presentada por el administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, en consecuencia, continua siendo válida la Papeleta de Infracción N°D0008093J de fecha 14 de abril del 2023 con código M24; en fecha 11 de julio del





2022 se emite el DICTAMEN LEGAL N°1488-2022-MPSRJ/GAJ, en el que se dictamina en declarar procedente la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N°D0008093J; en fecha 31 de agosto del 2022 se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV, en la que SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el administrado sobre nulidad de la Papeleta de Infracción N°D0008093J de fecha 14 de abril del 2023 con código M24. Resolución que fue válidamente notificada mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N°1032-2023-MPSRJ/GTSV de fecha 13 de octubre del 2023.

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 44918-2023, de fecha 07 de noviembre del 2023, el administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, interpone Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV, a efectos que el expediente sea elevado al superior jerárquico, y resolviendo conforme a derecho solicita que se revoque la mencionada resolución en todos sus extremos y consecuentemente se declare nula la Papeleta de Infracción N°D0008093J de fecha 14 de abril del 2023 con código M24. En fecha 01 de diciembre del 2023, se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1865-2023-MPSRJ/GTSV, en la que se resuelve disponer que los actuados sean elevados al superior jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, respecto al recurso de Apelación presentado por el administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA. Resolución que fue baldíamente notificada mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES N°587-2024-MPSRJ/GTSV en fecha 17 de abril del 2024.

Que, mediante DICTAMEN LEGAL N°136-2024-MPSRJ/GAJ, de fecha 13 de junio del 2024, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPSR-J, **OPINA** en relación al Expediente Administrativo con RUT N° 44918-2023, de fecha 07 de noviembre del 2023, donde el administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, interpone recurso de APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV, en los siguientes términos:

- El numeral 10.1. del artículo 10° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC**, establece: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que CONCLUYE DETERMINANDO DE MANERA MOTIVADA LAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN PROBADAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN O INCUMPLIMIENTO, LA NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, LA PROPUESTA DE SANCIÓN QUE CORRESPONDA o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso", en ese entender se aprecia que el INFORME N°943-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 13 de mayo del 2022 carece de las características propias de un informe final de instrucción estipulado en el marco normativo precitado.
- Se evidencia también que el INFORME N°943-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 13 de mayo del 2022, no fue notificado al administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, tal como se aprecia en la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N°1032-2023-MPSRJ/GTSV, efectuado en fecha 13 de octubre del 2023, siendo que el documento de notificación fue la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV en cantidad de dos (02) folios los mismos que corresponden a la mencionada Resolución Gerencial. Contraviniendo de manera expresa lo estipulado en el numeral 10.3 "si en el informe de instrucción la autoridad instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la (s) infracción (es) o incumplimientos (s) imputados, la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento", del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC.
- Por todo lo esbozado, se advierte que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 31 de agosto del 2022, ha vulnerado una de las garantías constitucionales del "principio del debido procedimiento", que comprende también el derecho a obtener una Resolución debidamente motivada. Garantía y derecho que está reconocido y protegido en el artículo 139° numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 1) Sub Numeral 1.2) del artículo VI del Título Preliminar, artículo 3° numeral 4) y 5), el artículo 6° numeral 6.1 y 6.3 del TUO de la LPAG; la vulneración de los mismos, constituyen causal de nulidad señalado en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Ahora bien, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda adecuar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar la vulneración del referido cuerpo normativo.
- De acuerdo al **DECRETO SUPREMO N°004-2020-MTC**, en el artículo 14° señala: "La aplicación de la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En concordancia con lo establecido en el Artículo 259, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **establece: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...). **2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.** **3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. De acuerdo a lo señalado en el D.S. N°004-2019-JUS, transcurrido el plazo máximo para la notificación de la Resolución Sancionadora, se entiende caducado el procedimiento sancionador respecto a la Papeleta de Infracción al Transito N°D0008093J con Código M-24, impuesta el 14 de abril del 2022.
- Teniendo en cuenta que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 31 de agosto del 2022 fuera notificada el 13 de octubre del 2023, y la imposición de la Papeleta de Infracción al Transito N°D0008093J con Código M-24, impuesta el 14 de abril del 2022, es decir que al momento de la notificación de la Resolución Sancionadora no ha transcurrido más de un (01) año y seis (06) meses. Contraviniendo lo estipulado en el artículo 259° del D.S. N°004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- Por consiguiente, y de conformidad al artículo 213°, numeral 213.1, 213.2 y 213.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que señala: puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven





al interés público o lesionen derechos fundamentales y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto se invalida. Además de declarar a nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a la causal de la nulidad advertida y que los mismos contravienen derechos fundamentales, como el principio del debido procedimiento administrativo, y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada con arreglo a derecho, y, que el acto administrativo materia de la presente ha sido expedida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde resolverse por ante el órgano superior jerárquico, en este caso por la Gerencia Municipal, finalmente el plazo de prescripción para declarar la nulidad no habría operado. Por tanto, corresponde declararse de oficio la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 31 de agosto del 2022, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de instrucción y se emita nuevo pronunciamiento por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, teniendo en cuenta lo señalado en la presente y en la forma debida con arreglo a la Constitución y la Ley.

- Respecto del recurso de Apelación que fuera interpuesto por el administrado mediante Expediente Administrativo con RUT N°44918-2023 de fecha 07 de noviembre del 2023. Corresponde señalar que el TUO de la LPAG, sobre el fin del procedimiento administrativo, en su artículo 197° numeral 197.2 señala, pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causa sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo. Por su lado, el Código Procesal Civil por aplicación supletoria al caso que nos ocupa, en su artículo 321° inciso 1) señala, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional.
- La figura de sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-Arequipa, señaló: "(...) cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "observancia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide". En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido. Doctrinalmente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia". Simplificando, se presentaría una sustracción de materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya imposible de obtener.
- Si bien es cierto, el administrado ha formulado recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV, de fecha 31 de agosto del 2022; no obstante, habiéndose advertido que no existe adecuación a la normativa vigente Ley N° 31914, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación formulado con RUT N° 44918-2023 de fecha 07 de noviembre del 2023, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamientos de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil; máxime si se considera que mediante la expedición del acto administrativo que declare de oficio la nulidad de la decisión tantas veces mencionada, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por el administrado.

En tal sentido, siendo la Gerencia de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la Revisión y Evaluación del Caso en concreto, mi despacho se acoge al Dictamen Legal del Asesor Jurídico de la MPSR – Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, quien mediante DICTAMEN LEGAL N°136-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha 13 de junio del 2024, **OPINA:**

- ✓ Que, se declare **DE OFICIO LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 31 de agosto del 2022 que declara infundada la petición del administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, por las consideraciones esgrimidas ut supra en el análisis de la presente opinión.
- ✓ Que, se disponga **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa; es decir hasta la emisión de un nuevo acto administrativo. Por lo que la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección deberá emitir el informe teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 14° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, observándose el debido procedimiento en su emisión, expresándose las razones de hecho y el sustento fáctico jurídico y continuar con el trámite correspondiente a la emisión de un nuevo acto resolutorio por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- ✓ Que, se recomienda evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, teniéndose en cuenta las actuaciones de fiscalización; así mismo establecer nuevamente la actuación de los medios probatorios que resulten necesarios y se adopten las acciones administrativas pertinentes, tal es el caso de la observancia de los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de LPAG.

Que, con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;





SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 31 de agosto del 2022, que declara infundada la petición del administrado VÍCTOR MELITÓN CHARCA MARAZA, por las consideraciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa; es decir hasta la emisión de un nuevo acto administrativo. Por lo que la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección deberá emitir el informe teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 14° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, observándose el debido procedimiento en su emisión, expresándose las razones de hecho y el sustento factico jurídico y continuar con el trámite correspondiente a la emisión de un nuevo acto resolutivo por parte de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, teniendo en cuenta las actuaciones de fiscalización; así mismo establecer nuevamente la actuación de los medios probatorios que resulten necesarios y se adopten las acciones administrativas pertinentes, tal es el caso de la observancia de los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de LPAG.



ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, la presente Resolución y los actuados a fojas (36) en originales a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su custodia e implementación de acciones, ello acorde a los documentos que forman parte de la presente, los cuales lo realizara mediante actos administrativos que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento de la normativa legal.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la entidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ENCARGAR a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la determinación de responsabilidades que pudiera existir, a mérito de la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1567-2022-MPSRJ/GTSV de fecha 31 de agosto del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - REMITIR COPIAS al Procurador Publico Municipal para que conforme a sus funciones y atribuciones inicie las acciones legales por la inacción u omisión en el presente procedimiento administrativo.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
Luis Alberto Andrade Olazo
Econ. Luis Alberto Andrade Olazo
GERENTE MUNICIPAL

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S.G. TRANSPORTES DE CIRCULACIÓN, SEGURIDAD VIAL
G. TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
S.G. RECURSOS HUMANOS (PAD)
PROCURADURÍA
ADMINISTRADO
ARCHIVO